

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Núm. 1,110. — Santiago, 28 de Julio de 1929. — S. E. decreto hoy lo que sigue:

Carlos Ibáñez del Campo, Presidente de la República de Chile. — Por cuanto, entre la República de Chile y el Gobierno del Perú, se concluyó y firmó en Lima, el 3 de Junio del corriente año, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, el Tratado cuyo texto literal dice:

“Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y del Perú, deseosos de remover toda dificultad entre ambos países y de asegurar así su amistad y buena inteligencia, han resuelto celebrar un Tratado conforme a las bases que el Presidente de los Estados Unidos de América, en ejercicio de buenos oficios solicitados por las Partes, y guiándose por los arreglos directos concertados entre ellas, ha propuesto como bases finales para resolver el problema de Tacna y Arica, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Emiliano Figueroa Larraín, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú y S. E. el Presidente del Perú, al Excmo. señor Doctor don Pedro José Rada y Gamio, su Ministro de Relaciones Exteriores; quienes, después de canjear sus Plenos Poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Queda definitivamente resuelta la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad de veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, que era la única dificultad pendiente entre los Gobiernos signatarios.

Art. 2.º El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes, y, en consecuencia, la frontera, entre los dos territorios de Chile y del Perú, partirá de un punto de la costa que se denominará “Concordia”, distante diez kilómetros al norte del puente del río Lluta, para seguir hacia el oriente paralela a la vía de la sección chilena del ferrocarril de Arica a La Paz, y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en Chile y la otra en el Perú. Chile cede a perpetuidad a favor del Perú, todos sus derechos sobre los canales del Uchusuma y del Mauri, llamado también Azucarero, sin perjuicio de la soberanía que le corresponderá ejercer sobre la parte de dichos acueductos que queden en territorio chileno después de trazada la línea divisoria a que se refiere el presente artículo.

Respecto de ambos canales, Chile constituye en la parte que atraviesan su territorio el más amplio derecho de servidumbre a perpetuidad en favor del Perú.

Tal servidumbre comprende el derecho de ampliar los canales actuales, modificar el curso de ellos y recoger todas las aguas captables en su trayecto por el territorio chileno, salvo las aguas que actualmente caen al río Lluta y las que sirven a las azufreras del Tacora.

Art. 3.º La línea fronteriza a que se refiere el inciso primero del artículo segun-

do, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta por un miembro designado por cada uno de los Gobiernos signatarios, los que costearán por mitad, los gastos comunes que esta operación requiera.

Si se produjera algún desacuerdo en la Comisión, será resuelto con el voto dímimente de un tercer miembro designado por el Presidente de los Estados Unidos de América, cuyo fallo será inapelable.

Art. 4.º El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú, treinta días después del Canje de las Ratificaciones del presente Tratado, los territorios que, según él, deben quedar en poder del Perú.

Se firmará por Plenipotenciarios de las citadas Partes Contratantes, una Acta de entrega que contendrá la relación detallada de la ubicación y características definitivas de los hitos fronterizos.

Art. 5.º Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Art. 6.º El Gobierno de Chile entregará al del Perú, simultáneamente al Canje de las Ratificaciones, seis millones de dólares, y, además, sin costo alguno para éste último Gobierno, todas las obras públicas ya ejecutadas o en construcción y bienes raíces de propiedad fiscal, ubicados en los territorios que, conforme al presente Tratado, quedarán bajo la soberanía peruana.

Art. 7.º Los Gobiernos de Chile y del Perú respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías, entre los que figura la concesión otorgada por el Gobierno del Perú a la Empresa del Ferrocarril de Arica a Tacna en mil ochocientos cincuenta y dos, conforme a la cual, dicho ferrocarril, al término del contrato, pasará a ser propiedad del Perú.

Sin perjuicio de la soberanía que le corresponde ejercer. Chile constituye a perpetuidad en la parte que la línea atraviesa su territorio, el derecho más amplio de servidumbre en favor del Perú.

Art. 8.º Los Gobiernos de Chile y del Perú, condonarán recíprocamente toda obligación pecuniaria pendiente entre ellos, ya sea que se derive o no del Tratado de Ancón.

Art. 9.º Las Altas Partes Contratantes celebrarán un convenio de policía fronteriza para la seguridad de los respectivos territorios adyacentes a la línea divisoria.

Este convenio deberá entrar en vigencia tan pronto como la provincia de Tacna pase a la soberanía del Perú.

Art. 10. Los hijos de los peruanos nacidos en Arica se considerarán peruanos, hasta los veintiún años, edad en que podrán optar por su nacionalidad definitiva; y los hijos de chilenos nacidos en Tacna, tendrán el mismo derecho.

Art. 11. Los Gobiernos de Chile y del Perú, para conmemorar la consolidación de sus relaciones de amistad, resuelven erigir en el Morro de Arica un monumento simbólico sobre cuyo proyecto se pondrán de acuerdo.

Art. 12. Para el caso en que los Gobiernos de Chile y del Perú, no estuvieren de

acuerdo en la interpretación que dé a cada una de las diferentes disposiciones de este Tratado y en que, a pesar de su buena voluntad, no pudieren ponerse de acuerdo, decidirá el Presidente de los Estados Unidos de América, la controversia.

Art. 13. El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Santiago, tan pronto sea posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve. — (L. S.) E. Figueroa L. — (L. S.) Pedro José Rada y Gamio”.

Y, por cuanto, dicho Tratado ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional y las respectivas ratificaciones canjeadas en Santiago, el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve; por tanto y en uso de la facultad que me confiere el número 16 del artículo 81 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en la Sala de mi Despacho, y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, a veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve. — C. Ibáñez del Campo, Conrado Ríos Gallardo.

Núm. 1,111. — Santiago, 28 de Julio de 1929. — S. E. decretó hoy lo que sigue:

Carlos Ibáñez del Campo, Presidente de la República de Chile. Por cuanto entre la República de Chile y el Gobierno del Perú, se concluyó y firmó en Lima el 3 de Junio del corriente año, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados, el Protocolo Complementario del Tratado suscrito en esa misma fecha, y cuyo texto literal dice:

“Los Gobiernos de Chile y del Perú han acordado suscribir un Protocolo Complementario del Tratado que se firma con esta misma fecha, y sus respectivos Plenipotenciarios, debidamente autorizados, han convenido al efecto en lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobiernos de Chile y del Perú, no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir al través de ellos nuevas líneas férreas internacionales.

Art. 2.º Las facilidades de puerto que el Tratado, en su artículo quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y elementos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno.

Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo quinto, del Tratado, por el recinto del muelle del Ferrocarril de Arica a La Paz, reservado al servicio del Ferrocarril de Arica a Tacna.

Art. 3.º El Morro de Arica será desahogado, y el Gobierno de Chile construirá a su costo el monumento convenido por el artículo undécimo del Tratado.

El presente Protocolo forma parte integral del Tratado de esta misma fecha, y, en consecuencia, será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Santiago de Chile tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios

enciarios firman y sellan el presente Protocolo Complementario en doble ejemplar, en Lima, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veintinueve.—(L. S.)—E. Figueroa L.—(L. S.) Pedro José Rada y Gamio”.

Y por cuanto dicho Protocolo Complementario ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones canjeadas en Santiago el veintiocho de Julio de mil novecientos veintinueve.

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en la Sala de mi Despacho, y refrendado por el Ministro de Estado, en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, a veintiocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve.— Carlos Ibáñez C.—Conrado Ríos Gallardo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley Núm. 4,634

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º En atención a los servicios prestados al país, concédese, por gracia, al doctor don Víctor Barros Borgoño, una pensión anual de dieciocho mil pesos (\$ 18,000).

El gasto se deducirá del ítem 06, Capítulo 14, Partida 06, del Presupuesto de Hacienda vigente.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a trece de Agosto de mil novecientos veintinueve.— Carlos Ibáñez C.— Pablo Ramírez.

Ley Núm. 4,637

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En atención a los servicios prestados al Estado por el ex-Contador Particular del Ministerio de Hacienda, don Frank Gomien Trumbull, concédese, por gracia, y por el plazo de diez años, a su señora viuda e hijos menores una pensión anual de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600), a la cual disfrutarán con arreglo a la ley de Montepío Militar.

El gasto que demande la aplicación de esta ley, se deducirá del ítem 06, Letra a), Capítulo 15, Partida 06, del Presupuesto del Ministerio de Hacienda correspondiente al año 1929.

La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo

y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a catorce de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Carlos Ibáñez C.—Pablo Ramírez.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DENOMINADA “PASTOR Y LOPEZ LIMITADA”.

En Santiago de Chile, a nueve de Agosto de mil novecientos veintinueve, ante mí, Javier Echeverría Vial, abogado, notario público de este departamento y testigos que se expresan al final, comparecieron: don Marcelo López González, español, casado, comerciante, domiciliado en calle Marín número cero doscientos treinta y ocho; y los señores Vicente Pastor, Néstor Pastor, Tirso Pastor e Ismael Pastor, españoles, comerciantes, los tres primeros solteros y casado el último; de este domicilio calle Marín número cero doscientos cuarenta y dos, como únicos socios y en representación de la firma “Pastor Hermanos”, todos mayores de edad, a quienes conozco y expusieron: Que con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho firmaron ante el notario don Fernando Errázuriz Tagle, una sociedad comercial colectiva limitada que giró en esta plaza con la denominación de “Pastor y López Limitada” cuyas estipulaciones dicen como sigue: “En Santiago de Chile, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, ante mí, Fernando Errázuriz Tagle, notario público y testigos que expresan, comparecieron: don Ismael Pastor de este domicilio, Maucal ciento cincuenta y nueve, por la Sociedad Pastor Hermanos; y don Marcelo López González, de este domicilio, calle San Diego número cuatrocientos treinta y ocho, españoles, casados, comerciantes; mayores de edad, a quienes conozco y expusieron: que vienen en constituir una sociedad comercial colectiva limitada, para girar en el ramo de fabricación de corbatas, suspensorios, ligas, guantes y artículos similares, así como dedicarse a otras actividades que crean convenientes, en Santiago como en otras partes de la República.

El capital social será de ochenta mil pesos, aportado en la forma siguiente: el señor Ismael Pastor, quince mil pesos; en mercaderías, cuentas por cobrar y dinero efectivo; el señor López aporta veinticinco mil pesos, en dinero efectivo.

Durante el primer semestre, contado desde hoy, el señor Pastor aportará la suma de quince mil pesos, en dinero efectivo y el señor López veinticinco mil pesos, en dinero efectivo, quedando limitada la responsabilidad de los socios a sus aportes.

El incumplimiento de este segundo aporte, por cualquiera de las partes dará lugar a la disolución de la sociedad, quedando el negocio en poder del que cumpla con el aporte, comprometiéndose a entregar el capital que le corresponda al que cese en la sociedad, en cuotas mensuales mediante letras distribuidas en doce mensualidades a partir de la fecha de la disolución.

La duración de la sociedad, que empieza a contarse del primero de Diciembre corriente, será hasta el primero de Junio de mil novecientos treinta y dos.

La pérdida de un veinticinco por ciento del capital social establecida en cualquier balance semestral, que habrá de practicarse, será causal para la disolución de la

El señor Pastor y el señor López retirarán mensualmente y a concepto de sueldo la suma de ochocientos pesos cada uno.

El señor López, durante el plazo de vigencia de esta escritura, se compromete a dedicar su actividad a los fines de la sociedad y su actuación dentro de ella será la de llevar la parte técnica de la misma.

El señor Pastor se encargará de la venta de los productos fabricados, en las zonas que se indiquen y colaborará con el señor López en la dirección técnica y comercial de la sociedad, compra de materias primas, etc.

El señor López se compromete a transferir a la nueva sociedad la patente para la fabricación de colleras para cuellos.

Una vez terminado el plazo de la sociedad o disuelta antes de su término, la patente vuelve a poder del señor López.

Tanto el señor López como el señor Pastor podrán dedicar parte de sus actividades a asuntos ajenos a la sociedad, siempre que sean compatibles con ella.

Ninguno de los dos podrá formar sociedad aparte sino de común acuerdo.

La Sociedad Pastor Hermanos, transfiere a la firma “Pastor López Limitada”, la marca de fábrica registrada “Zephyr”, marca que llevarán los artículos manufacturados, si los socios no están de acuerdo en variarla.

La firma y administración de la sociedad la llevarán indistintamente ambos socios.

La razón social será “Pastor y López Limitada” y su domicilio será esta ciudad.

Ninguno de ellos podrá abrir créditos que sean ajenos a los fines sociales.

En caso de fallecimiento del socio señor Ismael Pastor, le substituirá como socio de la firma don Vicente Pastor.

En caso de fallecimiento del socio señor López, la sociedad se disolverá y el capital que figure como de él se le pagará a sus herederos legales en veinticuatro letras mensuales, a partir de la fecha de la disolución de la sociedad, con sus intereses correspondientes.

Los beneficios serán distribuidos en partes iguales entre ambos socios.

El capital aportado devengará intereses anuales del ocho por ciento.

Los beneficios de cada balance semestral, entrarán a incrementar el capital social hasta la fecha de la liquidación de la sociedad.

Los intereses del capital se retirarán si lo creen conveniente los socios, en cada balance semestral.

Cualquiera desavenencia entre los socios respecto a la interpretación de la presente escritura, dirimirán la discordia los árbitros siguientes: por parte del señor López, el señor José Goñi y por parte del señor Pastor, el señor José Noriega.

En caso de no llegar a un acuerdo, los árbitros, el señor Cónsul de España en Santiago, como árbitro arbitrador dirimirá la discordia, sin ulterior apelación.

La personería de don Ismael Pastor se acredita con lo siguiente: “En Santiago de Chile, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, ante mí, Fernando Errázuriz Tagle, notario público y testigos que se expresarán comparecieron: don Vicente Pastor, don Néstor Pastor y don Tirso Pastor, españoles, solteros, comerciantes, domiciliados en Maucal ciento cincuenta y nueve, mayores de edad, a quienes conozco